

EL REY.



CONCEIO, Iusticia, Veyntiquatros, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la nombrada y gran ciudad de Granada, en tres de Setiembre passado os escriui el cuydado que me auia dado ver estos Reynos quando sucedi en ellos tan menoscabados, y a los vassallos en tanto aprieto; y como cumpliendo con mi obligacion y grande amor que les tengo, auia determinado tratar del remedio, y procurar por todos caminos su descanso y alibio, juntando para esto los ministros mas graues, zelosos e inteligentes de mis Consejos, y otras personas de igual satisfacion; y os encarguè y mandè, que si en lo vniuersal del Reyno, o en lo particular dessa Ciudad y su Prouincia se os ofrecian algunas cosas dignas de remedio, las aduertiesse des, para que se interpusiesse, y todo se fuesse poniendo en el buen estado y disposicion que conuiene.

¶ Tengome por muy seruido con vuestra respuesta de veynte del passado, assi por las muestras que days de reconocimiento y obligacion a mi cuydado y zelo, como por las veras con que ofreceys vuestras personas y haciendas; y todo lo demas que fuere necessario para que se logre el seruijio de Dios y bien desta Corona, que lo vno y otro es muy deuido al entrañable afecto que os tengo, y cò que me desuelo en vuestra cõseruacion, y muy proprio de vuestra natural fidelidad y amor que en todos casos y ocasiones auays mostrado.

¶ Para tratar estas materias, è puesto en primero lugar el coraçon en Dios, para que como principio y autor de todo bien, y testigo de la verdad y zelo cò que solo trato del de mis Reynos, y alibio de mis vassallos, se sirua de descubrir camino para que se dispusiesse su cõseruacion, e ilustrasse los entendimientos de las personas que auian de tratar dello, para que con su gracia conociesse los mejores, y con esso se assegurassen los aciertos; y assi se le ha multiplicado con generales y continuas oraciones, que a este intento se han hecho en todo el Reyno.

¶ Y en segundo lugar he procurado que se proceda con

el cuydado y consideracion que requieren la calidad de las materias y estado que tienen en lo vniuersal, y particular lo que han obrado el tiempo y otros accidentes, y menuda y atentamente las causas porque ha venido este Reyno al estado que tiene, y ruyna que le está amenazando, y los medios que podrian obrar en su reparo, con vista de papeles que se han dado, y con otras noticias particulares que por diuersos caminos se han adquirido, y con larga conferencia, discusion y deliberacion de las personas de la junta, y otras que con particular cuydado y trabajo se han desuelado en ello.

¶ Y conferido y deliberado sobre todo lo que mas se à procurado, y lo que ha sido Dios seruido que se configa es, no solo no grauar los subditos, sino alibiarlos de las imposiciones que se tienen por mas grauosas, y lo que mas es, disponerles en el gouerno tales y tan considerables alibios, que juntamente pueden con breuedad ponerse en estado de felicidad y descanso en la vida politica, y de poder cobrar sustancia en razon de hazienda, porque en su descanso y consuelo fundo la mayor felicidad de mi gouerno: para esto se han buscado los caminos suaues, faciles y efectiuos que vereys; y auiendo sido forçoso sacarlos y componerlos del estado en que están las cosas, no ha podido auer otras que lo sean mas; y cerca de todo ha parecido que conuendra disponer y ordenar lo siguiente.

¶ En primero lugar: porque en la administraciõ de la justicia consiste el apoyo y seguridad de las republicas, y los ministros inferiores desta se entiende que han sido grauosos en el exercio de sus officios, se estará con cuydado en la eleccion y acierto de sus personas, particularmente en las q̄ se vuieren de emplear en Corregimientos, escogiendo las para las partes que se juzgare conuenir de tanta autoridad, experiencia y satisfacion, que junto con ser jueces, seã padres de la patria, y gouernandolos el amor y zelo a nuestro seruicio, y no su interes, rengan los subditos paz, amparo y justicia.

¶ Que porque el excessiuo numero de officios es pernicioso en la republica, assi por la dificultad que tiene, que tantos se hallen buenos y de las partes necessarias, como porque auiendo de sustentarse de los mismos officios, no pueden

2
puede ser sin ofensa de lo publico, pues se considera que naturalmente no puede salir del ajustado exercicio dellos; mayormente siendo vendidos los mas, y que han de esquivar el precio que costaron, el qual daño se ha experimentado por mayor en Escriuanos, Alguaziles, Procuradores, y otros desta calidad, que en esta Corte, y en las Chancillerias y Audiencias, y en las ciudades del Reyno de alguna poblacion, se reduzgan a la tercera parte los Escriuanos, Alguaziles y Receptores; y para que estos que han de quedar sean los mas benemeritos, y se escojan los que lo fueré, se consuman todos, y se vaya vendiendo el numero de la tercera parte al precio que pareciere justo, supuesto que se aumenta tanto su valor por la reduzion a tan pocos, pues grangean el que en los demas estaua repartido; y que a los dueños de los que se consumieren se les dé el precio de los suyos, calificandole por la vltima venta que se hizo dellos; y si esta fuere antigua, o tuuiere otras consideraciones por donde tenga inconueniente el apreciar se por ella el valor, se haga, tomando de las quatro vltimas, ni el mayor ni el menor precio, y que el de las dos partes que se han de consumir, se pague del mas valor que la tercera que queda ganada con la reduzion, y de lo que faltare, la mitad pagaré yo, y la otra mitad las ciudades en cuyo beneficio resulta esta, pues son las que mas ganan en el mas corto numero de ministros, y que no pueda ser desapossesionados de los officios, hasta que con efecto sean pagados en dinero de contado, o a censo. Y aunque se reconoce fuera mejor, que la tercera parte que ha de quedar no se diessé por venta, sino por eleccion; pero esto no podra ser aora, por la falta de medios que ay para la paga, pero quedarasse con cuydado para procurar lo adelante.

¶ Que porque muchas ciudades diuersas vezes, y aora en las aduertencias que han dado han pedido por conueniente, que también se reduzgan a menos los officios de Regidores; se haga assi por los medios que se juzgaren mas a proposito.

¶ Que porque auiendo en vna ciudad dos Tenientes, se considera peligro, en que cada vno procure causas, y tenga para esto grangeados Escriuanos y Alguaziles, y que se admitan con poca elecció de las justicias, y menos euydado

en el

en el despacho, no aya de aqui adelante mas de vn Tiniere, excepto en Seuilla, que se an necessarios dos, vno para la ciudad, y otro para la tierra.

¶ Que por los daños que se experimentan de la asistencia de los que pretenden Corregimientos y tenencias en esta Corte, por que estan tan de asiento tantos años, que desamparan sus lugares, casas y familias, con costa grande si traen toda su casa, y mayor sustentando dos, si dexan a sus mugeres, estando sin libros, y sin acudir a sus profesiones principales con que han de merecer, y los mismos daños se conocen en todos los demas pretendientes, se de orden a todos los Consejos, que qualquiera persona Eclesiastica o seglar, de qualquier calidad que sea, pueda venir y estar en esta Corte a su pretension, y a representar las razones della, con tal, que no pueda estar en cada vn año mas de treynta dias, y tenga obligacion de registrar su entrada, y assi mismo la salida ante el Secretario del Consejo donde tuuere la pretension, y los q estan aqui, tengan obligacion de registrar se dentro de quinze dias, y salir dentro de los dichos treynta, y no lleuando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia mia, ni ser oydo de ningun ministro, ni consultado ni proueydo: y que en la prouision de officios de justicia y potestad publica, en primero lugar se atienda a la suficiencia, y no a otro titulo ni respecto exterior.

¶ Que por lo mucho que importa al buen gouierno y estado de la republica el fin de los pleytos, y la limitacion de las costas, porque del excessu en lo vno y otro se acaban las vidas y se consumen las haziendas, y la parte que mira a la paga de abogados en esta Corte y Chancillerias, se entiende que esta menos ajustada de lo q se dessea, y los pobres con esto pleytean desigualmēte por que no tienen hazienda para pagar los buenos, y auiendo de contentarse con los que no lo son puede auer peligro en su defensa, se guarden las leyes y prematicas que hablan con los abogados, y los autos vltimamente acordados por mi Consejo, y para prevenir los fraudes que se pueden hazer a su obseruancia por ser la materia secreta y passar entredos. Se ordena que todos los abogados examinados, y aprouados, ayan de dar y den de seys en seys meses relacion jurada

jurada de las informaciones que han hecho, y de lo que ha
llevado por cada vna, y por aquel pleyto hasta aquel dia, y
la entreguen a los dos mas modernos del Consejo y Chan
cillerias y Audiencias, y ellos hagan aueriguacion cō las
partes para verificar la certeza de aquella relacion, y lo q̄
resultare lo lleuen al Consejo y acuerdos, y que no cumpliē
dolo asy, no se les libre el salario, y que esta sea carga de los
dos mas modernos, y que entiendan que sus plazas entran
con ella.

¶ Y porque el mayor daño que se ha experimentado en
esta Corona es dela muchedumbre de juezes que en todos
Tribunales y juzgados se despachan en todas materias, y
ocasiones por faciles que sean, y grande cantidad de exe
cutores que andan derramados por ella, haziendo gran
geria la comisiō, sin querer cobrar mas que sus salarios por
dilatarse y gozar mas tiempo los medios que su industria y
codicia les ofrecen, con lo qual los vassallos son grauemen
te bexados, las haciendas grauadas, los pueblos turbados,
siendo asy que se pudiera vlar para todo de las justicias or
dinarias, que pues se les fian los officios principales de la re
publica, fuera justo fiar les lo q̄ se comete a otros de meno
res obligaciones y officios que ellos. Se ordena en quanto
a juezes, que por ningū tribunal ni juzgado se puedan em
biar aunque sea para la administracion y cobrança de mis
rentas Reales, ni en los contratos que se hazen con los ar
rendadores dellas, sino que se ayan de remitir los negocios
que se ofrecieren a las justicias ordinarias, y se preuienen
las cautelas y calidades necessarias para que hagan justicia
a las partes, y que solo se puedan embiar pesquisidores en
los casos de la ley del Reyno, y concurriendo las calidades
que ella quiso. Y que tampoco se nombren administrado
res para las alcaualas y tercias que no estuieren encabeça
das, sino que se cometa a los Corregidores, y que si para
la administracion de las rentas de los almorjafazgos, puer
tos secos, salinas y lanas fuere precisso e inescusable pro
necer administradores, no estando arrendadas, se aya de ha
zer acordandolo todo el Consejo de hacienda, y consultan
domelo, y las personas las aya de nombrar el Presidente
del dicho Consejo.

¶ Que ningun Consejero, juez ni otra persona que tenga

B

alguna

alguna comission particular, pueda cobrar para sí el alguazil, sino que se ayen de hazer los autos y diligencias que se ofrecieren con los de las justicias ordinarias donde estuviere, o la tal comission se exercitare.

¶ Que tampoco pueda darse ningun executor para ningun caso, aunque por constato particular entre las partes este permitido, porque todo lo que mirare a execucion o a cobrança ha de remitirse a las justicias ordinarias, y correr por su quenta y mano. Y se dan las preuenciones y cautelas necessarias, para que ellas hagan su officio con puntualidad, breuedad y rectitud.

¶ Que porque en algunos casos se capituló quando se vendieron algunos officios que se yuiesse de dar a los dueños juezes conseruadores para la guarda de las preeminencias y derechos de los dichos officios, de que resultan grandes competencias y enquentros, y menos buen exercicio del dicho officio. Se ordena que todos los dichos conseruadores se quiten y remueuan, y desde luego se den por remouidos, y las partes acudan a las justicias ordinarias a pedir la que tuuiere, pues se les administrará con igual satisfacion.

¶ Que porque los diez Receptores del numero de la Corte son grauosos al Reyno en el modo con que usan sus officios, se consuman dando yo a los dueños el precio.

¶ Que ningun Corregidor ni justicia pueda hazer ni haça visitas generales en su distrito ni en otra manera, sino al tiempo y con las calidades que la nueva orden manda, ni embiar alguaziles ni escriuanos por la tierra, ni consentir que vaya por ella por qualquier titulo o causa que sea, por que solo van a hazer denunciaciones, y por sacar la costa y asegurar algun interes las hazen injustas, y las componen con las partes con grande molestia.

¶ Que porque el mucho numero de escriuanos es perjuicial al Reyno, y es excessiuo el que ay, y cada dia crece. Se ordena que lo que el capitulo de Cortes dispone, que en seys años no se puedan dar fiades, se estienda por otros catorze, de suerte que en todos sean veynete.

¶ Cautelase como los ministros no lleuen mas derechos de los que les pertenecen, y disponese medios effectiuos para esto, y para que se guarde lo mandado por las leyes, y en

nume-

4
numero de ministros en los Reynos de Castilla de
nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, los Reales, y
del numero los Relatores, procuradores, y otros, con que
los vassallos tendran mas disposicion de seguir la justicia
sin grauaamen, y con satisfacion, y los pleytos sin
¶ Y por mayor aliuio y quietud suya, y porque no desamparen sus casas y ocupaciones, que es la mayor costa. Se ordena, que las justicias ordinarias de los lugares conozcan de las causas, pleytos, y demandas entre los vezinos dellos hasta en cantidad de diez mil maravedis, y que las apelaciones vayan al Corregidor de la eabeça del tal lugar, y q̄ con su sentençia se acabe el pleyto sin recurso a otro tribunal, y que todas las apelaciones que se ofrecieren en negocios de treinta mil maravedis abajo vayan a los Cabildos de las ciudades y villas donde huuiere Corregimiento en la forma que esta dispuesto en las ciudades donde ay esta costumbre.

¶ Y porque aya mas gente que se emplee en los ministerios de la Republica, que son tan principal parte de su conseruacion. Se ordena, que los niños expósitos y desamparados no se apliquen a los estudios, ni los pueda auer en los hospitales donde se crían, sino q̄ se apliquen y empleen en otras artes, y en particular en la marineria, de que ay tanta falta en este Reyno, y se disponen seminarios dōde puedan tratar dello e industrialse.

¶ Que porque los gastos voluntarios y superfluos que en diuersas cosas y materias se an introduzido, se considera por vno de los mayores grauamenes y cargas de los vassallos, pues admitidos y tolerados se an venido a hazer precifos, y cada vno lo toma como por punto de reputacion, queriendo antes morir de hambre, y que la padezcan sus hijos que faltar a ello, gastando inutilmente las haziédas, y poniendose en perpetuo empeño y pobreza, y conuiene atajar este daño, y dar disculpa a todos en la prohibicion y moderacion, pues saliédo por ley, serà virtud el ajustarse a ella, y juntamente aorro, se ordena lo siguiente.

¶ Que ninguna cosa que no sea de plata y oro se pueda guarnecer con plata ni oro, porque el metal se pierde, las costas son excelsiuas, los engaños grandes, la duracion poca, y que por la misma razon no se pueda dorar ningun ge
necio

nero de plata, ni otro metal, ni materia, excepto para el culto diuino, en el qual se permite, y se permite.

¶ Que ninguna hechura que se labrare en plata o oro pueda exceder su valor en la plata de la quinta parte del peso que tuuiere la pieza que se labrare, y en el oro la diez y seys.

¶ Que en quanto a colgaduras, se guarde puntualmente la ley del año de onze, porque solo sirven de vanidad, y ostentacion, y costa, no de comodidad, y de que los estrangeros saquen en trueco mucha cantidad de plata y oro, y que lo proueydo en la dicha pregmatica del año de onze se estienda, que tampoco se puedan bordar sillas, camas, almoadas, alombras, sobremesas, ni otro genero de especie, ni con oro, ni con plata, seda, ni ylo, ni sobre paño, ni cuero, ni en otra forma, y que para assegurar mas la execucion, se prohiba totalmente el officio de bordadores en hombres y mugeres, pues para el culto diuino se podra hazer lo necessario en los Conuentos de Monjas, sin dexar abierta la puerta con la permission deste officio a los abusos e inconuenientes que se han experimentado.

¶ Que porque el exceso de las colgaduras bordadas, y otras es grande, particularmente en oficiales, y otras personas, que deuieran ajustarse a mayor moderacion, y no proueyendo de vniversal remedio, sera dificultoso interponerle, y mucho mas la execucion, se prohibe totalmente todo genero de colgaduras bordadas de qualquier especie o calidad que sean, y para gastar y disponer de las que estan hechas se dan quatro años, que correrá desde la promulgacion: y que assi mismo se quiten todas las colgaduras de verano aunque no sean bordadas, pues no son necesarias sino inuitiles, y de sola costa a los naturales, y prouecho a los estrangeros: pero porque quede disposicion a la labor y trato de la seda que se labra en estos Reynos, se permiten de tafetanes, terciopelos, damascos lisos, brocateles lisos que se labran en ellos, y se prohiben todas las de sedas estrangeras, aunque sean lisas: y para gastar las que destas huuiere se dan los mismos quatro años que para las bordadas.

¶ Porque el mayor grauamen desta republica es el exceso en las dotes, joyas y vestidos, que han llegado a tanta vanidad

5

vanidad y ostentacion, que no ay hacienda para lo vno ni para lo otro, con que se impide el estado del matrimonio, pues muchos se escusan de entrar en el por no poder sustentar el punto y obligaciones en que le ha puesto el abuso, y assi muchas mugeres quedan sin remedio expuestas por diversos caminos y consideraciones a peligro, y muchos hombres viuen diuerridos, ocasionandose de lo vno y de lo otro algunos inconvencientes en la republica. Se dispone, que en la cantidad de las dotes se guarde lo dispuesto por la ley r. titu. 2. lib. 5. de recopilacion. Y se prohibe q̄ la Camara pueda dar facultad para mas cantidad. Y assi mismo en quanto que en joyas y vestidos, no se pueda dar mas de lo que montare la octava parte de la dote, y para la execucion, y que los Corregidores en sus ciudades y distritos sepan como se cumple, y los escrivanos ante quien pasaren las capitulaciones tengan obligacion de darles aviso, y ellos de averiguar lo cierto dello, aya libro donde se asiente, y el cumplimiento sea capitulo de residencia.

¶ Y para mas cierta execucion de cosa que tanto importa començara por mi casa, y assi e acordado que a ninguna dama se de en dote para su comodidad sino vn quento de matauedis y la faya, y siendo hija de Grande dos, y a las de la Camara quinietas mil matauedis, que es lo que se da en tiempo de mi abuelo, y que por ningun caso se pueda dar en dote a ninguna persona ninguna plaza de asienso, ni oficio de justicia, ni otro de mi Real casa, y esto quede dispuesto para que se tenga assi entendido, y nadie pretenda lo contrario, y sepa que se ha de guardar sin dispensacion alguna.

¶ Porque del exceso y abuso en los trajes y vestidos y punto a que han llegado sus diferencias y calidades, se ha seguido la misma confusion y daños en el gouierno, mayor estrago en las haciendas, y mas considerables beneficios a los estrangeros, auiendose hecho con la tolerancia tan precissa este daño, que ya se tiene por causa de reputacion, se prohibe en primero lugar totalmente a hombres y mugeres el uso de plata y oro en telas y guarniciones, dentro y fuera de casa, en todo genero de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de deuantar, y para de camino, exceptando el culto Diuino, trages de guerra, y adereços de

caualleria en la forma que se permite en la pragmática del año de onze. Que se quite todo y qualquier genero de guarnicion sencilla o doblada en todo genero de vestido de hombre o muger, aunque sean almillas, mantecos, ropa de levantar, en que entran puntas de mantos, ligas, vâdas, rolas de capatos y dedagas, derogando la pragmática del año de onze en quanto fuerre contrario a esto. Que de seda lisa se pueda hazer solamente en los vestidos de hombres, el jubon, ropilla y calçon, y que los ferseruelos, capas o bohemitos, no puedan ser de seda sino de paño, raxa de segouia, o otras telillas como sean labradas dentro de estos Reynos.

¶ Que porque el exceso que se ha experimentado en los trages, y daños que dellos se han seguido, se ha hecho mas lugar en los cuellos, siendo tan grande carga para los particulares, y tanto beneficio para los estrangeros, y algunos dellos enemigos desta Corona, que se juzga llegará cada año a mas de dos millones, demas de los muchos hombres que estan ocupados en abritlos, que pudieran ser de mas prouecho en la labrança y otros ministerios y demas inçuenientes que se sienten en lo publico y particular. Se dispone que de todo punto se quite el uso de los cuellos y puños, y se introduzca el de las balonas y bueltas, sin que puedan llevar randas, puntas ni dehiladas, ni mas de vn pescunte, ni poluos azules, goma ni otro aderezo mas que almidon, y que no lleuen pliegues, ni otra forma que haga fraude a la intencion de la ley. Y es de tanta importancia el acudir al reparo deste exceso, que ha parecido preciso assegurarle por todos caminos, sin dexarle expuesto a peligro de que buelua a inualecer, y juzgandose por dificultoso que pueda auer alguno que afiance la execucion si se dexaran cuellos aunque fueran moderados, por la facilidad con que se contrauiene a la ley y disposicion que ay para yr dispensando con ella poco a poco, y que esto y el ver si se ajusta cada vno a sus calidades, y si lleva mayor o menor cuello auia de ocasionar grandes bejaciones, por lo mal que auian de vsar de su oficio los alguaziles, ha parecido arrancar el cancer de rayz, porq̄ de otra manera no puede quedar la materia en el bueno y seguro estado que tan necessario es.

y se introduzga la labor de muchas artes, sin que sea necesario traerlas de fuera, y mandamos salir el dinero deste Reyno, conuendra traer y cobidar de otras naciones algunos laborantes y personas que puedan emplearse en cultiuar la tierra, y ayudar a otros situatos y grantias, siendo Catolicos, y que exercitando sus officios y empleos, y no de otra manera, y estando veynte leguas la tierra adentro, se les den algunos priuilegios, como sera el no pagar moneda forera, y por quatro años el seruicio ordinario y extra ordinario, que sean admitidos a los paltos y prouechamientos con los demas vezinos de los lugares donde se auerziaren.

¶ Que porque las razones que quedan ponderadas del exceso de las dotes, joyas y vestidos, y otras, el Santo Sacramento del matrimonio, que es el medio vneto y legitimo para la poblacion es menos frequentado de lo que conueniera, assi en orden a la multiplicacion, como para que se escusassen otros inconuenientes, se procure combidar a el con premios y con penas. Y assi se dispone, que que se casare sea los primeros quatro años libre de todas las cargas cõcegiles, huestedes, soldados, tutelas, cobranças, officios y otras: y los dos primeros destes quatro, de todos los pechos Reales y de la moneda forera si acertare a caer en ellos que los que se casaren antes de diez y ocho años, en llegando a ellos puedan administrar sus haciendas, sin tener necesidad de venia.

¶ Que a los que teniendo veynte y cinco años de edad estuuieren por casar, se les puedan echar, y tengan obligacion a admitir las dichas cargas, aunque se esten en la patria potestad y casa de sus padres. Que el que tuuiere seys hijos varones sea libre por todos los dias de su vida de las dichas cargas y officios concegiles, y que se continue este priuilegio, aunque falte despues alguno dellos.

¶ Que de todas las obras pias que vuiere instituydas en el Reyno, se aplique la parte que fuere posible para casamientos de huérfanas y pobres, y las que fueren inutiles; y que su Santidad de facultad para esto a los ordinarios; en caso que sea necesario, pues tendran noticia de todas y de sus empleos.

¶ Que las mandas y obras pias que no estuuieren aplicadas

das a cosa cierta, se entienda estarlo a casamientos de huerfanos y mugeres pobres, y yo desde luego aplico para esta obra los bienes mostrencos que viere en cada lugar. Que entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar huerfanos; y que los Prelados apliquen de las limosnas que hazen las mas que pudieren para este efecto, y den cuenta en mi Consejo de Camara de lo que en esta razon hizieren cada año.

¶ Que cada Yglesia Cathedral y Colegial, y cada casa de Religion capaz de bienes en comun, asì de Frayles, como de Monjas casen las mas que pudieren, y su Santidad con esto concurrirà con las facultades y dispensaciones necessarias; y que mi Consejo atienda con particular cuydado a la execucion de todo.

¶ Que porque a causa de la poca gente que ha quedado, es preciso que estè mas trauada en parentescos, y con esto mas impedida para contraer matrimonios: se suplique a su Santidad reduzga a tercero grado la prohibicion de cõtraer, y lo mismo en los de afinidad y publica honestidad proueniente ex matrimonio raptõ, no consumado; y que las dispensaciones se den de gracia en Roma, como lo dispuso el Santo Concilio de Trento.

¶ Que porque los fines porque se permitieron las mancebias y casas publicas se han trocado, y se entienda que son casas de abominaciones, y mucha gente de hombres y mugeres estan perdidos en esta mala ocupacion, y la corrupcion en la naturaleza se ha estendido tanto, y puesto en tanta libertad, que ya las ay en pocas partes del Reyno, y si en alguna se conseruan, es en lugares populosos, donde menos falta pueden hazer para los fines porque se tolerauan, y solo sirven dellas abominaciones dichas; se quiten por ley.

¶ Que por quanto en el aumento de la poblacion desta Corte, y mucho numero de gente que aqui concurre, se consideran grandes inconuenientes, asì porque sobran en ella, con peligro en la ociosidad, y perjuycio en el gouerno; y con gasto en las haciendas, por ser mayores las ocasiones y obligaciones, como porque hazen grande falta en sus casas y tierras, que estan desamparadas y perdidas; se trate de desagualla, y poner seguridad, para que adelante

no se pueda boluer a poblar, y que para esto, y saber quien va y viene, y esta en ella, y a que negocio, y por que causa, y quantotiempo, y como viue los Alcaldes de Corte viua cada vno en vno de los seys quartteles en que esta repartida; y que estos seys quartteles se diuidan en diez y seys, y en cada vno viua vno de los del mi Consejo, con cargo de atender a lo dicho.

¶ Y porque el medio mas principal para poblar los lugares es, que los Grandes y Titulos, que estan en esta Corte se vayan a los suyos, pues con esso se lleuarian tras si los criados y gente que por no poderse sustentar sin a su sombra se vienen tras ellos; se les combide a que lo hagan con algunas conuenencias, como sera, que el que tiene obligacion a redimir los censos que con facultad Real se tomó sobre sus Estados y mayorazgo, se le suspenda por algun tiempo, como viua en vno de sus lugares; y que todos los pleytos de administraciones de Estados y mayorazgos que penden en mi Consejo, a cuya solicitud asisten muchos Grandes, y Titulos, y por lo menos toman esse color, se remitan a las Chancillerias adonde tocaren. Y porque tambien algunos con ocasion del preuilegio que les da la ley por criados míos, para que puedan intentar sus demandas en esta Corte asistit en ella, se deroga el dicho preuilegio, y las ayan de poner ante las justicias a que tocare, en que tambien se haze grande beneficio a los vassallos para que no sean defavorados de sus Tribunales.

¶ En las materias de Roma, y de la casa del Nuncio, se queda mirando para disponer el remedio con la satisfacció y suauidad que conuiene.

¶ Y porque en las ocasiones de calificarse la limpieza y nobleza para Habitos, Colegios, Inquisiones, e Iglesias, se ha hecho mucho lugar la malicia y el odio, trocádo los santos institutos de los estatutos, y los buenos efectos que dellos se experimentaron mientras se usaron con buena fee; de que resulta grauamen considerable al Reyno, porque los interesados pierdan las vidas, y las honrras, y las haziedas, y muchas vezes sin culpa suya y de los Tribunales; pero con muy grande de los mal intencionados, que con vengança y respecto particular le hazen el daño, y muchos se animan a esta maldad, fiados en que no se ha de saber, por

tratarse estas materias tan secretamente, y en vn juicio irre-
 gular y extraordinario, en que la parte ni tiene noticia de
 lo actuado, ni se le da lugar a la defenſa, y ſi ſe ſabe quien
 es el autor, ſe engendran en quentros y parcialidades muy
 enconadas en los lugares, con que ſe destruyen y aſſuelan,
 ha parecido ſumamente neceſſario acudir juntamente a q̄
 lo primordial y ſuſtancial de los eſtatutos ſe conſerue, y
 y prevenir lo que la malicia a eſtragado, y daños grandes
 que dello ſe an ſentido, y aſi ſe diſpone, que en ningũ ca-
 ſo ſe admitan ni hagan fee memoriales ſin firma ſiendo ge-
 nerales, y ſin dar razon particular, aunque citen y ſeñalen
 reſtigos de lo que en ellos ſe dixere, aunque aleguen fama
 publica, y ſolo ſe puedan admitir en orden a inquerir quã-
 do ſeñalaren, y eſpecificaren algun Sanbenito o peniten-
 cia con eſpreſiõ eſpecifica y particular de la perſona
 cuyo es el Sanbenito, de la Igleſia o parte donde eſta, del
 parenteſco que tiene con el pretendiente, y en que grado,
 o de la ño en que fue la penitencia. Y aſi miſmo ſe podrá
 admitir quando citaren eſcrituras con la eſpreſiõ de cir-
 cunſtancias dichas, o en caſo que citando reſtigos ſe den
 antes que los informantes ayan començado a hazer la in-
 formacion, por que entonces ſe podran examinar los testi-
 gos que cita, como pudiera el informante examinar los por
 ſi miſmo. Que las palabras que ſe vuieren dicho en pen-
 dencia, y extrajudicialmente en corrillos, o en conuerſa-
 cion, por ningun caſo obſten ni cauſen impedimẽto para
 la nobleza y limpieza, quanto quiera q̄ ſe ayan diulgado,
 y llegado a noticia de muchos, como eſto aya procedido
 de ſolos aquellos principios, ſi no es q̄ llegado a hazer auer-
 riguacion dellas ſe hallare fundamento para poderlas de-
 zir, y q̄ realmente le ay para la nota de la perſona a quien
 ſe dixerõ, como ſeria conſtando q̄ antes eſtara infamado,
 o por otras probanças, Sanbenitos, penitencias, o eſcritu-
 ras, o otros ſemejantes actos impeditiuos, por que entõces
 no obſtaràn las palabras por ſi, ſino en quanto conſtare de
 la razon y fundamento para poderlas auer dicho, y aſi deſ-
 nudas de otra aueriguacion o razon no tengan en aque-
 llos reſtigos q̄ depuſieren dellas, como no tengan en aque-
 lla razon mas que el auerlas oydo, no obſten a la pretenſion
 de nobleza y limpieza.

Que

Que pues en todas materias ay fin, es conueniente q̄ le aya, y que passen en cosa juzgada, y se induza cō esto presumpcion de verdad, y se cause vn derecho Real que aproueche a los descendientes, como en las hidalguias, es justo q̄ lo aya en esta, como mas sugeta malicia: y assi se dispone, que tres actos positiuos tengan cosa juzgada, assi en la limpieza, como en la nobleza cada vna en su caso, como sean de Colegios mayores, los quatro de Salamanca, vno de Valladolid, y otro de Alcala, Inquisicion, en que entrã tambien las Familiaturas, Consejo de Ordenes, y la Sancta Iglesia de Toledo, y que aprouechen oy a todas tres, sean en vn mismo Tribunal, o comunidad, o diferentes, demanera que en el quarto o quartos donde viuere los dichos tres actos, estarã executoriada la limpieza y nobleza, y los descendientes de aquella tendran derecho adquirido para la calificacion.

¶ Y porque muchas personas con mas malicia que temor de Dios, y mas por curiosidad encaminada a ser temidos, que no por conueniencia, ni otro buen efecto, conseruan en su poder libros que llaman del bezerro, o verdes, y catalogos, y registros de linages y familias, fabricados sin mas autoridad ni fundamento q̄ el que les ofrecio su misma curiosidad y inclinacion natural a estas materias, de q̄ han resultado irreparables e injustos daños, pues solo con ver o auer visto en estos libros y registros algunos nōbres o familias, se califican por infamadas, y el deponer vn testigo que las ha visto en ellos, o auerlo oydo dezir, basta para tropiezo y reparo, siendo assi, que ni se sacasse la substancia de su origen, ni la causa ni razon. Se ordena, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda tener en su casa y poder ninguno de estos libros, catalogos y registros, ni otro papel que trate de familias, si no es de la propia suya, y q̄ quemelos que tuuiere: y demas de las penas que se imponen, se acatela esto con censuras, por ser materia tã oculta, y de tã dificultosa aueriguacion.

¶ Que se tenga gran cuydado en los dichos tribunales y comunidades de guardar los registros que huiere, porq̄ de publicarse y andar en muchas manos han resultado muchos perjuicios, por vsarse mal de la noticia dellos, y publicarse que estan alli, con lo qual se infaman y notan muchas personas.

Y por.

¶ Y porque algunos de las comunidades que para entrar en ellas a gozar estos de nobleza y limpieza, costá de leyes particulares y van aprietan mas la probança, y requieran mas calidades, como son los Colegios. Se ordena, que en todos sin diferencia se guarde y obsérue vniformemente lo que agora se dispone, pues lo demas seria de mucho inconveniente, y se iurra de que solo se tuuiesen por buenas las informaciones y calificaciones que en ellas se hiziesse, y no las demas.

¶ Que por q̄ del exceso en el vfo de los coches ha resultado confusión y perjuicio en el gouierno, gasto en las haciendas, y estrago en la cria de los cauallos, y total oluido de los exercios de la caualleria, desseo acudir a no quitar la comodidad que causan quando se vsan bien, y por personas que por su estado y hacienda los pueden traer, y prevenir el daño que en lo demas se ha experimentado. Se dispone, que ninguna persona pueda traer coche, sino de quatro cauallos, excepto los Consejeros, que por la necesidad y obligacion de sus officios a todas las oras del dia y de la noche, y por la moderacion de hacienda, y por la que desseo que tengán, en lo que mirare a ostentacion, los podran traer de dos cauallos, dexando en su fuerça las prohibiciones q̄ algunas ciudades tienen para no vsarlos.

¶ Y finalmente por los daños que se sienten en la entrada de mercaderias en este Reyno, y de la salida de algunas, desseo assentar con seguridad el comercio dentro dellos, y asiançar, que substancia y virtud la gozen los vassallos, se dispone esta materia con toda prebencion y cautela, de que se esperan muy viles efectos y seguro reparo de los daños que hasta aqui se han experimentado.

¶ Y porque no baltaria poner el gouierno, interior del Reyno en este estado, para aliuiale de la ruyna que se teme sino se restaura y relucita el trato e comercio, que es el vnico fundamento de la conseruacion y aumento de las Monarchias, y se disponé los medios necessarios para ello, particularmente el detener dinero buscádo alguno para q̄ no salga deste Reyno, y que sus naturales se conseruen teniendo presente y a la mano para sus socorros en las ocasiones que se les ofrecieren: auiendo conferido y deliberado sobre ello, como punto mas importante, y recono-

ciendo que la declinacion en que este Reyno està, ha nacido de mas de los gastos de no auer preuenido y allegado vn remedio capital que los auançasse, y que pudiessè disponer modos para suplir y restaurar lo mismo que se gasta: y auiendo procurado saber con particular noticia y cuydado porque medio se mantienen otras repùblicas, se ha hallado que el vnico para conseguir estos efectos, y que està acreditado en las esperiencias de otras prouincias, son l'os erarios y montes de piedad, y à muchos años que en esta se han reconocido por tales, y se ha tratado diuersas vezes de su instruccion y vso, particularmente en tiempo de los Reyes mis señores abuelo y padre, y estuuo resuelta, si bien no se pudo executar por no auer hallado medios para su dotacion, por las grandes obligaciones en que se hallarò. y porque el fruto y efecto de los erarios en tanto seran seguros y grandes en quanto lo fuere su capital y dotacion, y Dios nuestro Señor ha sido seruido que quando mas apurado parece que està este Reyno, se ayau ofrecido medios con que poderlos dotar en cantidad bastante tan suauè y facilmente, y tan sin perjuizio de nadie, que los reconocemos por gran misericordia suya, y concebimos seguras prendas, de que por este camino se ha de restituyr a suma felicidad y descanso este Reyno, pues se ha seruido de ofrecer tales disposiciones para su execucion no alcançadas en otros tiempos, quando con tanto cuydado se buscaron y desferaron, y reseruadas para este, quando mas necessarias han sido y de mayor seruicio suyo han de ser.

¶ Juzgase pues no solo por conueniente la instituciò de los erarios y montes de piedad, sino que en ellos como en tabla vna se libra la saluacion de la monarchia.

¶ Serà su vso recibir y dar dinero a censo, el recibir a cinco por ciento, en lo regular el dar siete por ciento.

¶ Tambien ha de dar por tiempo limitado sobre prendas, en qualquier cantidad poca o mucha a qualquier genero de personas.

¶ Porque sus socorros esten mas pròptos, y pueda qualquiera valerse dellos sin costa y dilacion, y sin descomodidad de camino, se distribuyran en el Reyno, poniendo vno en cada cabeça de partido de alcabalas, que seran en todos

todos. La administracion y gouerno de cada vno, y de todos juntos se dispone con tan grande prudencia y gouerno, y con tanta seguridad y cautela para su credito, correspondencia, puntualidad y efectos, y con tanta facilidad en el despacho, y con tan poca costa quanto conuene para materia tan vniuersal y publica, y quanto de ser uicio para el conuicio y satisfacci6n de los subditos, para el bien y ajustamento de todos, se forma vn Consejo de pocas personas grauissimas de las partes y calidades conuenientes, y con todas las de mas que se han juzgado necesarias. Auendose visto, considerado y conferido todo con grande atencion y efecto, y con noticia de todo lo que ay en las republicas donde estan instituydos estos erarios, leyes y ordenanças con que se gouernan.

¶ Las utilidades que dellos se consideran, y aun se tienen por ciertas, sin tener necesidad de mas experiencia, son. La primera, que se aumentará grandemente la labrança y criança pues los ganaderos y labradores con su industria y trabajo, y con los dichos socorrs podran aumentar lo vno y lo otro, así en los años esteriles sobrelleuando la costa, como en los abundantes, entreteniéndolo los frutos hasta que tengan precio, de suerte que no se pierdan por la abundancia dellos, cosa que les sucede mas vezes que no por esterilidad, remedialdo sus necesidades, sin las mohatras y vltimas que los consumen y acaban.

¶ La segunda, que se aumentará la fabrica de todo genero de mercaderias, pues auiendo de donde socorrerse para comprar materiales y costear las labores, se alentarán todos a exercitar su industria, y a proueerse de su trabajo, y hazerle esto mas cierto, con que supuesto que nadie ha de poder dar ni recibir a censo mas que a cinco por ciento, ni de los erarios mismos, es fuerça que cada vno busque con su hacienda la mayor grangeria, y así todos procurarán emplearla en el genero de trato que mas útil les pueda ser, y aura muchos que les valga mas que a los cinco por ciento que auian de ganar dandolos a censo, y con esto se restauran grandemente los tratos.

¶ La tercera, se quitarán las ventas y compras al fiado, y con esto se acomodarán mas los precios de todas las mercaderias. Y porque estas cosas son de calidad, que consisten

mas en lo mecanico que en lo especulatiuo, se puede poner vn exemplo que valga por muchos. En la venta de vna paño: las ouejas se venden al fiado vna quarta parte mas que de contado; las lanas en la misma forma, la labor se cobra con dineros tomados con intereses; y el mercader compra al fiado por vno o dos años del laborante tres y quatro reales mas por vara; y el que se ha de vender lo saca fiado con el mismo daño, y por estos grados suben los precios desde sus elemétos y primeros materiales, y assi por lo menos el consumidor lo viene a pagar todo, y tambien los demas sino aciertan a tener salida buena, o la dan de contado, demas del peligro que en este genero puede auer en las conciencias por las vsuras, y otras circunstancias, reprobadas y poco seguras, que suelen concurrir en las compras y ventas al fiado.

¶ La quarta, se facilitará grandemente la cobrança de las rentas Reales, pues teniendo de donde con poco daño socorrerse para pagas puntualmente, cessarán los que reciben los vassallos de las costas de los Executores.

¶ La quinta vtilidad es, que se esforuarán las quiebras de los mercantes y tratantes, de los quales vno solo suele acabar con muchos, por razon de las fianças, y por causa de los creditos, porque las mas vezes vienen a quebrar los mercaderes, por no tener de donde socorrerse en ocasiones con poca perdida, ni hallar dinero con moderados intereses.

¶ La sexta, que cessarán de todo punto las vsuras, mohatras, y tratos illicitos en el Reyno, que necessariamente han de tener tan ofendido a Dios, y tantas haciendas consumidas, pues se hallarán socorros presentes, justos y licitos, sin que sea menester valerle de los injustos e illicitos y mas costosos.

¶ La septima, remediará mucho la saca de la plata y oro fuera del Reyno.

¶ La octaua, se quitaran los asientos de los estrangeros, que es la cosa que mas estragado tiene oy el caudal y credito de mi Real hacienda, porq̃ con el credito y caudal de los dichos erarios se podrá proueer o remitir fuera del Reyno las

no las cantidades que yo viere menester con pocos intereses, con mas puntualidad y con mejores efectos, mayormente que introduzidos, en tablados y acreditados los erarios en la forma que se espera, podran ellos mismos poner un millon, o la cantidad que pareciere, segun el estado de las cosas, en Flandes en forma de vauco publico; y que con el se correspondan, para que siempre que yo viere necesidad de dinero en aquellas partes pueda consignarme los erarios por su cuenta y correspondencias, y lo mismo en Italia, cõ lo qual se puede esperar que a estos erarios o ban eos se reduziran las factorias, y se vendra a escusar mucha parte la saca de moneda, comunicando la sustancia y forma con que esto conuendra que sea con las personas inteligentes en esta materia.

¶ La nona vtilidad es, que la institucion de los erarios sola y no otra cosa puede ser bastante para el desempeño de mi Real hacienda, en la forma y por los medios que adelante se diran.

¶ La dezima, se podria disponer de la institucion de los erarios, medio para la reducion y consumo de la moneda de bello, vnico y lastimoso estrago desta Corona y sus vasallos, y que aura de ser tambien desembaraço al vso de los erarios, por la dificultad de trasportar y contar el dinero, si bien mientras se toma medio, podra ser a peso como lo hazen en sus tratos los hombres de negocios. Tambien la despoblacion de la gente se reparara, porque se enmendaran las causas de donde procede, restauraranse los tratos, porque aura en que se ocupen la gente pobre, porq al paso que se dispriere el tratar, se disporna el auer muchos laborantes, los que desamparan las casas y familias las conseruarian; porqõ tendran con que sustentarse dentro de sus mismos lugares hallando en que trabajar, sin exponerse a las descomodidades de andar vagando por el mundo: la passada de la gente a las Indias se moderara viendo que en Castilla ay sustancia y modo para ganar de comer, y hazerse ricos, y esto que podra gozar en sus casas, y entre sus naturales les retraxera de yrlo a buscar en tierras tan distantes, con tan grande riesgo de mar y tierra, y en una costa del camino, la misma comodidad que yrán sintiendo los naturales combidara a otros, porq si con la restauracion de los

tratos se ha de conservar la sustancia de este Reyno dentro de sí mismo, sin que se comuniqué y vaya a los estranos como aora, clarò está que la an de venir a buscar a à.

¶ Y porq̄ ninguna destas se cò siguina, ni otras mayores que el tiempo y las ocasiones pueden descubrir si no se dotassen sufficientemente los erarios, porque el fiador de todas es el fundarlos con grande capital, y seria infelicidad aventurar tantos beneficios, y en suma la conservació vniuersal, por no buscar y hallar medios para ello. Se à discutiendo con toda consideracion en procurarlo, auiendo considerado suma dificultad, por la atenció con q̄ se à caminado, a no cargar a los vasallos cò nuevas imposiciones y tributos.

¶ En primer lugar se dispone q̄ todas mis rentas reales entren en los erarios de la manera y en la forma y para los efectos que entran en mis Receptores, y Tesoreros, considerandose en esto muchas utilidades las cobranças se harán sin juezes, y executores, y a menos costa, pues en cada partido donde se an de cobrar à de auer erario, los dueños de los juros cobraràn mas facil y pùualmète, y no les costará nada el cobrar su dinero, como si se entiede q̄ les cuesta.

¶ An de entrar todos los depositos judiciales, de cada partido por las mismas razones, y porque lo que oy ganen los depositarios y Receptores, que deue ser mucho, pues compran estos officios, lo ganen los erarios, que lo an de còuertir en beneficio mas comun.

¶ Pero por que los medios referidos son muy cortos para lo necesario, y no auiendo otros seria perjudicial la institucion de los erarios, pues se embaraçara el dinero q̄ dello resultare sin fruto alguno, y se dexaria de conseguir el que empleado en otra cosa, pudiet a resultar, auendolo considerado el que à parecido suficiète para suplir lo que falta, y el mas auue, y sin inconueniente, y que totalmente allegura las utilidades referidas es.

¶ Que todos los vasallos desta corona, assi Religiosos como seculares, en que entran Arçobispos, y Obispos, &c. que tuieren dos mil ducados de hacienda, y de a arriba, y no los que tuieren menos, compren por vna vez de los erarios lo que montare la veyntena parte de sus haciendas o rentas, y que el erario les funde censo perpetuo a razon de tres por ciento, y que la entrega de lo que montare la dicha

dicha veynete aya de ser en cinco años, cada año la quinta parte por los tercios del; y la paga de los reditos de los tres por ciento q̄ corriere, se aya de començar a hazer pasado los cinco años, que es quando se supone que está acabada la de la dicha veynete, de manera que el vassallo que tuuiere mil ducados de renta, ha de dar a censo perpetuo a los erarios mil ducados en cinco años, dozientos en cada vno, y estos dozientos repartidos en tres tercios, y el erario ha de responder con los tres por ciento de reditos de la cantidad que se quiere entregado, que será de 200. ducados el primer año, de 400. el segundo, de 600. el tercero, de 800. el quarto, y de allí adelante de todos los mil, y a este respeto en todas cantidades.

¶ La suauidad del medio bié se dexa conocer, pues ningún particular da hacienda, ni disminuye la suya, sino tratada el empleo de aquella cantidad, y como la aya de ocupar en otra cosa, la tiene a censo, y siempre la está gozando con el mismo valor que tenía, pues en rigor es el justo y legitimo el de tres por ciento a censo perpetuo, y por donde se da, ceder, y vincular esta hacienda, como la de mas que tiene, y así no se puede considerar disminución en ella, ni perdida. Y pues para un caso de hambre, peste, o langosta es justificado que el vezino venda su trigo o cenada por precio justo: quanto mas y de mayor suauidad debe abraçarse esto, quando la Monarchia está en las vltimas boqueadas, y los vassallos consumidos, y se trata de darlos virtud y vida, y que no ay ni puede auer otro medio para disponerla, y que con toda atencion se va aluando de imposiciones, y tasas; y estoy persuadido a que los vassallos han de conocer lo mucho que me deuen en auer dispuesto este medio, y lo que todos detemos a Dios, que ha sido seruido de ofrecerse y encaminarse en caso de tan estrema necesidad.

¶ Ya aunque yo desiciera que los tres por ciento que han de correr desde el dia que se començare a hazer la paga de la veynete prorata, como está dicho, se començaran a pagar desde luego, no es posible, porque los erarios cuyas utilidades consisten, en que vayan cobrando fuerza y sustancia, no se comiencon a defultar en su principio, sino que por lo menos conseruē los cinco años la virtud que

fueren

fueren adquiriendo, y a los interesados no se les haze perjuicio, pues la parte que auian de cobrar de la rata de cada vn año de los cinco es poco quantiosa, y assi no les podra ser de mucho socorro, y dandofela toda junta, al cabo de los cinco años ferà mas considerable, y les podra ser de mas fruto.

¶ Para hazer las valuaciones y cobranças està dispuesto vn ordè suauè, facil, dulce y seguro de costas y vejaciones, q̄ no se à de hazer ninguna, porq̄tò el desseo que tengo del aliuio de los vassallos: lo que mas se à procurado es librarlos dellas por todos caminos, y para esto se han considerado los mejores, y ha sido Dios seruido que se ayan hallado y dispuesto, demanera que se han allanado las dificultades que en la execucion se ofrecian, y es cierto que se hará lo vno y lo otro, sin que ayà ninguna, y sin que ningun vassallo por ningun caso reciba de labrimiento ni vejacion, sino que desta vez, y por este medio quede para siempre libre de imposiciones y grauamenes; y este Reyno en lo vniuersal con sustancia y fuerças seguras y perpetuas, y los naturales del en descanso, y con socorros prompts para sus traos y necessidades.

¶ No bastaria poner en buen estado el gouierno interior del Reyno, y a los vassallos en descanso, y con disposicion de tener virtud y sustancia, y la contratacion y comercio en reparo, que es a lo que se encamina lo dicho, sino se preuinièssè la defensa de todo por mar y tierra. Y porque se considera por vna de las mayores cargas desta corona el seruicio de los millones, y que mayor parte ha sido del aprieto y acabamiento de los vassallos, no tanto por la cantidad, quanto por las molestias, vejaciones, costas y perjuicios que se entienda ha auido en la administracion y cobrança, lo qual me ha hecho desear aliuia los della, juzgando que esto solo bastaria, para que respirassen, pero por que esto ni seria posible ni conueniente, si primero no se preuinièssè medio para acudir a las cosas de la defensa deste Reyno, a que estan consignados los millones, pues quedaria descubierta la parte mas importante, y que en mayor peligro puede poner al Reyno, auiendo discursido el medio que se ha ofrecido mas a proposito para acudir a todo, es:

¶ Que el seruicio de los millones, en primero lugar cesse total-

totalmente, ya los vassallos se les asegure este alivio tan grande, que para la defenſa del Reyno den lo que monta el ſueldo de 30 U. ſoldados, que a raxon de a ſeys ducados por mes, montan la cantidad de dos millones poro mas, que deſtos ſoldados ſe pongan los neceſſarios en las fronte- ras y preſidios deſtos Reynos, y que la paga deſſos no ſalga de la hazienda de los particulares, ſino de la del comun de cada pueblo, y no ſolo de la comun que agora gozan ſino de los arbitrios que pudieren caber en la diſpoſicion q̄ a cada lugar propuſiere y le puedan ſer de provecho.

¶ La forma y traza cō que eſto ha de correr, la facilidad y utilidades deſte medio ſon coñocidas y grandes en quanto a la facilidad, porque repartidos 30 U. ſoldados entre quinze mil y tantos lugares que tiene eſta Corona, cabe a dos ſoldados por lugar, que montan ciento y quarenta y quatro ducados, y los lugares mas pobres y cortos queda- ran libres, porque el repartimiento y diſtribucion ſe ha de hazer pro rata, no del numero de los lugares ſino de la ſuf- tancia y parte de cada vno, y aſi a los grandes ha de auer mayor parte y en eſſa ſe alijaran los menores.

¶ Enquanto a las utilidades ſe libran los ſubditos de la mayor carga, gozan ſus haziendas libres y ſeguras, aſſegura- ſe que lo que diere ſe gasta a eſſectiuamente en eſtos ſol- dados, y que por el conſiguiente las fronteras y preſidios eſten con baſtante numero deſſos y bien pagados.

¶ A penas puede conſiderarſe lugar en cuyo diſtrito y materias publicas no quepa arbitrio para ſacar tan peque- ña cantidad como la de ciento y quarenta y quatro ducados, pues tendran montes de cuyos cortes y entrefacas y ar- rendamientos de vellota pueda valer ſe, tierras valdias que romper, y yo les ayudara donde las vuiere con las realen- gas que fuere neceſſario, tendran arrendamiento de la pá- pana de las viñas, de deheſas en algunas partes, podran ad- miniſtrar lo que ſobrare de los poſitos para emplearlo en eſto. Si quiſieren formar trato y grangeria particular ſem- brando tierras por comun y de comun, ſe dara traza para que ſe pueda labrar algunos dias de fieſta, o para que en la parte donde ſe conuiniere y concordaren ayuden los ar- tifices y laborantes con algun dia de ſu trabajo, ſiendo de fieſta. Y finalmente ſe daran todos y qualesquier arbitrios que por las ciudades, villas y lugares ſe propuſieren, con lo quallo que agora no es de provecho ni ſe emplea en coſa

util, lo vendrà a ser de vna tan considerable como quitar la carga de los millones y asegurar la defensa del Reyno, y lo que mas es, que se considera que en todas partes, o por lo menos en las mas, aurà arbitrios y tan suficientes, y de tal calidad, que no solo resulte dello lo necessario para esta paga, sino que queden los lugares con mas sustancia para acudir a otras obligaciones de su conseruacion, y en caso que en alguno falte totalmente la disposicion y medios, podra pues se quitan los millones echar en sisa en vna de las quatro especies, la que mas a proposito pareciere a la calidad y sustancia del lugar lo que montare tan solamente la cantidad que le cupiere, y no vna blanca mas, con lo qual bienen a ser muy beneficiados los particulares.

¶ Y la utilidad que se considera por mayor es la disposicion, para que las demas Prouincias de Aragon, Portugal, Nauarra, Vizcaya, y Guipuzcoa, que hasta agora siendo y igualmente interessadas en la defensa y conseruacion de la monarchia, han estado libres de las cargas con que se a tratado della, hagen otro tal socorro de soldados, pues no les quedara razon de escusa, assi por comprehenderle y igualmente las naturales que obligan a que concurren con y igualdad en las cargas todos aquellos a quien a de ser comun el beneficio, como porque en este genero de socorro no tienen fueros ni leyes que los exepren, ni fuera justo que les aprouecharan quando las tuuieran. Y assi se está tratando de entablar en las dichas Prouincias otro tanto, y se espera para el efecto y conclusion el exemplo desta, con que sera seguro.

¶ El repartimiento y cobrança se dispone por tales medios, y con tanta suauidad, que no ha de auer juez, ni executor, ni genero de costa, ni perjuycio, porque como la mayor parte del aprieto que padecen los subditos, ha procedido de las bejaciones y molestias de los executores, se aydo con cuydado en preuenir este inconueniente, y lo está con toda seguridad.

¶ La disposicion y orden por que esto ha de correr, es q la primera paga para estos soldados, se ha de hazer por san Iuan del año venidero de veynte y quatro, y desde principio de aquel año han de cessar los millones, para que los lugares la ayen podido sacar de los arbitrios que vniere propuesto, y remitidola a la cabeza de su partido, han de proponerlos desde luego, y començar a correr y gozar los desde

Desde principio del año de veinte y tres, para que con el
vtil de aquel año y medio que ay hasta la primera paga en-
tré sobrados, no solo para ella, sino sobreleuados para las
de adelante.

¶ De todo lo qual resulta, que en quanto se dispone y
preuiene para la restauracion y gouerno de la Monarchia,
en lo vniuersal, y para el aliuio, descanso y quietud de los
vassallos, en particular esta tan lexos de auer algun mé-
dio de dureza, que antes todos son en la sustancia, modo y
circunstancia tan suaues y felizes, q si bien se consideran a
vn mismo tiépo obran dos efectos, vno, en fauor de lo pu-
blico, otro, de los particulares, pues en ninguno dan hazie-
da, ni padecen diminucion en ella, y en muchos la gran-
gean, con lo que se les escusa de gastos, que viene a ser tan
considerable, que importan mucho mas de lo que moti-
uan grande contribuciones, y se constituyen en estado tan
feliz que se puede esperar que Dios que ha ostecido y dis-
puesto los medios se ha de seruir de assegurar tan grandes
efectos, que se restituya todo a la felicidad y descanso que
se dessea.

¶ Lo mas importante es el gouierno, es la execució, por
ello, y por el desseo que tengo de assegurarla, y por lo que
obra el exépló del Principe, en todo se ha tratado ante to-
das cosas, de la reformation de mi casa; y en esto, y en
todo lo de mas que fuere necessario dare con mi exépló
la primera ley.

¶ He querido daros tan particular quenta de todo, para
que entretanto que gozamos Rey y Reyno de los ciertos,
seguros y grandes beneficios, que siendo Dios seruido han
de resultar, os consoleys con saber quan próximos estan, y
juntamente para que si se ofreciere algo en razón dello, q
pueda seruir para que el beneficio sea mayor, o para que
la execucion se disponga con mejor acierto, me lo auileys,
porque tengo tanta satisfacion y experiéncia de vuestro
amor y lealtad, que se que vuestro parecer y calificación
me pondrà en mayor seguridad de los efectos que se pro-
curan, y que lo que aduertieredes se encaminara a esto.

¶ Y porque considerando el estado deste Reyno, han te-
nido algunos que se auian de interponer remedios riguro-
sos para su reparo, sin esperar que se pudiesen hallar tan
faciles y suaues, y de tanto aliuio para los vassallos, como
se han

se han dispuesto, y hasta ver el suceso se han suspendido algo las materias de la contratacion, con tanto dano como se dexa entender: se ha juzgado por convenientissimo, que se quiten estos miedos con la publicacion de estos puntos, ganando las oras en ello, y assi os encargo las ganancias en la respuesta desta, por que los danos no se hagan mayores y mas irremediables, y por esto no se aguarda a tomar resolucion en algunos puntos de los que se han demandado, pero que se vayan mirando en ellos para tomarlos.

¶ El estado en q̄ halle y estan mis Reynos es bien notorio, como tambien el denuelo y cuydado con que he tratado de su reparo desde q̄ sucedi en ellos, pues en medio del aprieto que padece en gente y sustancias, se an sustentado en tierra tan numerosos exercitos, y con tan buenos efectos, como dize las vitorias que auido, y en la mar vna armada de tantos baxeles, con que la quiebra en la reputacion de las armas se a sanado, y mis subditos cobrado seguridad y defensa, y se queda dando orden para prevenirla y assegurarla con esquadras particulares, y en la paz tratando de la composicion y buen estado del gouierno y alivio de ellos por los medios que vey, que ha costado mucho trabajo, queriendo ser yo la primera ley de su execucion, justo y devido es que de vuestra parte ayudeis en lo que os tocare por la razon natural, y por vuestra misma conueniencia, y assi lo espero de vuestra fidelidad y amor, acreditada con tantas experiencias, y tan deuída al entrañable que os tengo, y al zelo con que por todos caminos procurare vuestro descanso y conseruacion, y a la obligacion que ay de que este Reyno se restituya a su antigua gloria.

¶ Y estoy con grande cofianza de que Dios nuestro Señor q̄ se ha seruido de descubrir y disponer en tanto aprieto medios tan buenos para salir del, assegurara los efectos que se van procurando, y que con la ayuda q̄ me prometo de tan fieles y leales vassallos se pondran las cosas en lo vniuersal en tan prospero estado, y los subditos en particular en tanta comodidad y aliuio, que sera mi mayor consuelo, por ser el afecto grande que os tengo el principal fin de mi cuydado. De Balsain a 20. de Octubre de 1622.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor,
Pedro de Contreras.